

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 2 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó recurso de apelación contra el auto del 23 de enero de 2024.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120230048200
DEMANDANTE	Lorena Andrea Ortega Peralta
DEMANDADO	James Alberto Torres Rodríguez

Lorena Andrea Ortega Peralta, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de James Alberto Torres Rodríguez, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en contrato de transacción celebrado el 11 de abril de 2017, presentado como base de recaudo ejecutivo.

Estudiada la demanda y sus anexos, mediante proveído del 23 de enero de 2024, esta célula judicial se abstuvo de emitir orden de pago, en tanto la obligación ejecutada "no es expresa...", pues depende del valor de la compraventa de los inmuebles determinados, lo cual se desconoce, y no fue incorporado en el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, lo

que conlleva a la ausencia de claridad respecto de la suma de dinero que debía ser entregada a la demandante, y respecto de la exigibilidad no fue estipulada de manera precisa e inequívoca, si no que, se sujetó a una condición"

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala los autos susceptibles de apelación, entre ellos, "el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".

A su turno, en el numeral 3 del artículo 322 ibídem, establece la oportunidad y requisitos para impetrar la alzada, en los siguientes términos "el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta instancia judicial, a la luz de la normativa en cita, se encuentra procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo, además se encuentra sustentado y fue presentado en tiempo.

Sindéresis de lo referido, se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 23 de enero de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Manizales, Caldas, el expediente de la referencia, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez'. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the writing. A small watermark 'Escaneado con CamScanner' is visible at the bottom of the signature area.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 3 de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 048



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria